



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Reclamo - Héctor Fabián López - EX-2021-01754052-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2021-01754052-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual el señor **HÉCTOR FABIÁN LÓPEZ** interpuso reclamo administrativo, y el expediente electrónico asociado EX-2021-01355968-NEU-SUMARIOS#SAPPE; y

CONSIDERANDO:

Que el 15 de diciembre de 2021 el señor Héctor Fabián López interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto DECTO-2021-2085-E-NEU-GPN, que convalidó lo actuado por el Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) mediante Resolución N° 1019/21 y le aplicó la sanción de cesantía;

Que surge de los antecedentes que por Acta N° 1 del 11 noviembre de 2019 la Supervisión de Enseñanza Media Área Matemática dejó constancia de la reunión mantenida con las familias de estudiantes del Centro Provincial de Enseñanza Media N° 32 (en adelante CPEM N° 32) de Piedra del Águila afectadas por situaciones acontecidas con el señor López, auxiliar de servicio de la institución. En igual fecha, se labraron actas de las reuniones realizadas por el cuerpo directivo con docente y estudiantes del establecimiento en cuestión y con la madre de una estudiante de la institución;

Que en igual fecha mediante Nota N° 543/19 el cuerpo directivo del CPEM N° 32 informó a la Supervisión de Enseñanza Media la situación relativa al señor López;

Que mediante Acta N° 1 del 12 de noviembre de 2019 se dejó constancia de la reunión mantenida por el cuerpo directivo del CPEM N° 32 con el requirente. En igual fecha, se labró Acta de Exposición Policial N° 182 efectuada en Piedra del Águila por la madre de una estudiante de la institución;

Que el 14 de noviembre de 2019 la Supervisión de Enseñanza Media emitió informe dirigido a la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente de Junín de los Andes, referido a supuestas situaciones de acoso del requirente respecto a estudiantes del CPEM N° 32;

Que por Nota N° 3327/2019 del 20 de noviembre de 2019 la Dirección Provincial de Educación Secundaria solicitó a la Coordinación de Legal y Técnica del CPE iniciar sumario administrativo al señor López con el objetivo de investigar las denuncias en su contra;

Que previo Dictamen N° 658/19 de la Coordinación de Legal y Técnica, por Resolución N° 1512/19 del 22

de noviembre de 2019 el CPE dispuso instruir sumario administrativo al señor López, por presunta transgresión a lo normado en los incisos a), b) y c) del artículo 9º del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante EPCAPP) y a la Ley nacional 26.061 y Ley provincial 2302. Asimismo, resolvió separar preventivamente al señor López de todos los cargos que ostentaba dentro del sistema educativo hasta la finalización del sumario administrativo. Dicha norma fue debidamente notificada el 29 de noviembre de 2019;

Que mediante Oficio N° 3414/2019 del 25 de noviembre de 2019 el Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia de Villa La Angostura informó al CPE la situación del señor López en los autos caratulados “Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente c/ López Fabián s/ situación Ley 2302”, Expediente judicial N° 11786/2019;

Que por Disposición N° 0085/2021 del 24 de junio de 2021 la Dirección Provincial de Sumarios del CPE designó Instructora Sumariante, quien luego se notificó, aceptó el cargo el 25 de junio de 2021 y constituyó despacho el 28 de junio de 2021. Ello fue notificado al señor López el 30 de junio de 2021;

Que mediante actas del 13 y 17 de agosto de 2021 alumnas del establecimiento en cuestión ratificaron las denuncias realizadas;

Que el 09 de septiembre de 2021 la Supervisora del CPEM N° 32 ratificó la denuncia realizada. En igual fecha, mediante Oficio N° 192022 el Juzgado Multifuero de Villa La Angostura informó al CPE la situación del requirente;

Que el 10 de septiembre de 2021 el requirente fue citado a prestar declaración indagatoria, la cual fue tomada el 20 de septiembre de 2021;

Que el 23 y 27 de septiembre de 2021 prestaron declaraciones testimoniales la titular de la Vicedirección del CPEM N° 32 y una docente de la institución, respectivamente;

Que el 28 de septiembre de 2021 la Instrucción Sumariante dio por concluida la etapa probatoria y dispuso la clausura del período probatorio. En igual fecha presentó el Capítulo de Cargos y expresó que: *“En virtud de los hechos acreditados, esta instrucción sugiere la sanción de “CESANTIA”, prevista en el Artículo 109º inciso I y Artículo 111º apartado I Inciso b del Decreto N° 1853/1958, por considerar que los hechos investigados importan una FALTA GRAVE por cuanto con su accionar se ha visto afectada la conducta digna de la consideración y de la confianza que se exige de un agente de la Administración Pública Provincial. Ha incurrido en violación a sus deberes como empleado de la Administración Pública Provincial, en el cargo de Auxiliar de Servicio, por cuanto no ha observado en el servicio conducta decorosa y digna de la consideración y de confianza en su condición de agente de la Administración Pública y no se habría conducido con respeto en sus relaciones con sus superiores violentando de esta forma los deberes como empleado de la Administración Pública Provincial teniendo presente las transgresiones en que ha incurrido el agente, en el ámbito laboral, en el aspecto vincular o relacional con estudiante del CPEM N° 32 como asimismo en su conducta y expresiones verbales hacia la Sra. Directora de la Institución en la que presta tareas”*. Ello fue notificado al requirente el 30 de septiembre de 2021;

Que el 07 de octubre de 2021 el señor López ofreció prueba y solicitó que la misma se provea y produzca;

Que el 12 de octubre de 2021 la Instrucción Sumariante presentó el Informe Final, resolvió no hacer lugar a la prueba testimonial ofrecida por el requirente, dispuso la clausura definitiva del sumario administrativo y ratificó el Capítulo de Cargos. Ello fue notificado al requirente en igual fecha;

Que el 13 de octubre de 2021 el señor López interpuso recurso administrativo solicitando dejar sin efecto la resolución que rechazó su ofrecimiento de prueba testimonial. Luego, el 14 de octubre de 2021 la Instrucción Sumariante emitió informe respecto a dicho rechazo;

Que por Disposición N° 128/2021 del 18 de octubre de 2021 la Dirección Provincial de Sumarios desestimó

en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor López, quien fue notificado el en igual fecha;

Que mediante Dictamen DICTA-2021-49-E-NEU-JUNTAD#SFI del 25 de octubre de 2021 la Dirección General de Asistencia Legal dependiente de la Junta de Disciplina concluyó disponer el sobreseimiento del requirente;

Que en el documento ACTA-2021-01436021-NEU-JUNTAD#SFI del 28 de octubre de 2021 consta Acta N° 30, Acuerdo N° 2, en la cual la Junta de Disciplina sugirió disponer el sobreseimiento definitivo del requirente;

Que previo Dictamen DICTA-2021-411-E-NEU-LYT#SAPPE de la Coordinación de Legal y Técnica del CPE, por Resolución N° 1019/21 del 26 de noviembre de 2021 el CPE resolvió proponer al Poder Ejecutivo Provincial aplicar la sanción de cesantía prevista en el artículo 111°, inciso i) apartado b) del EPCAPP al señor López, tras haberse acreditado la transgresión a lo normado en los incisos b) y c) del artículo 9° del mismo cuerpo legal y a las Leyes Nacional 26.061 y Provincial 2302. Asimismo, dispuso el levantamiento de la medida de separación preventiva del cargo al requirente. Ello se notificó al requirente en igual fecha;

Que por Decreto DECTO-2021-2085-E-NEU-GPN del 29 de noviembre de 2021 el Poder Ejecutivo Provincial convalidó lo actuado por el CPE mediante Resolución N° 1019/21 y aplicó al señor López la sanción de cesantía a partir del 26 de noviembre de 2021, conforme lo establecido en la normativa recién mencionada. Ello se notificó al requirente en igual fecha;

Que el 15 de diciembre de 2021 el señor López interpuso reclamo administrativo contra el Decreto DECTO-2021-2085-E-NEU-GPN, solicitando su revocación, que se deje sin efecto la sanción o en su defecto se imponga una de menor gravedad, lo que originó el caso bajo análisis;

Que formuló como agravios la prescripción de la acción, la caducidad de las actuaciones sumariales, la violación de su derecho de defensa y la falta de acreditación de los hechos imputados;

Que respecto de la violación de su derecho de defensa manifestó: “...durante el sumario se violó mi derecho de defensa, impidiéndome directamente ejercerlo (...). La instrucción sumarial no me permitió defenderme, ya que rechazó toda la prueba ofrecida por mí y no me dejó efectuar descargo ni alegato”;

Que además acompañó nota presentada el 03 de diciembre de 2021 ante el CPE, suscripta por Auxiliares Servicio del CPEM N° 32, por la cual se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos del Distrito VIII que revea la sanción de cesantía impuesta por Decreto DECTO-2021-2085-E-NEU-GPN. En su mérito, expresaron que la sanción resultaba injusta ya que en el tiempo trabajado con el requirente y habiendo compartido tareas, nunca tuvieron inconvenientes ni fueron testigos de la situación por la que se lo acusó. Manifestaron también que en el proceso de investigación no fueron convocados a declarar;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, y a evaluar si el Decreto DECTO-2021-2085-E-NEU-GPN se encuentra ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley Nacional 14.473 que crea el Estatuto del Personal Docente - a cuyas disposiciones se ha acogido la Provincia del Neuquén mediante Ley Provincial 1949-, el Reglamento de Sumarios Docentes aprobado por Resolución N° 712/81 del CPE, el Reglamento de Sumarios Administrativos aprobado por Decreto N° 2772/92, y demás normativa aplicable al caso;

Que en cuanto al primer agravio, relativo a la prescripción de la acción, el requirente sostuvo que se le aplicó sanción luego de dos (2) años de ocurridos los hechos. Al respecto cabe señalar que el Decreto N° 2772/92, que en su artículo 2° dice: “Las normas de este reglamento regirán en el ámbito de los

ministerios y entes descentralizados integrantes del Poder Ejecutivo Provincial, no así del personal policial y aquellos organismos que por sus funciones se encuadren en distintos regímenes disciplinarios, caso en el que se aplicarán en forma supletoria”;

Que en cuanto a la prescripción, el artículo 31° del Decreto mencionado precedentemente establece: “El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de hechos o actos que lesionen el patrimonio del Estado Provincial; en cuyo caso será de cinco años, con excepción de los accidentes de tránsito o casos cuyos montos no justifiquen la prosecución del trámite, que serán de dos años contados desde ocurrido el hecho o que se tuvo conocimiento por la autoridad. Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia.”;

Que de la normativa transcripta claramente se infieren dos situaciones puntuales, por un lado el término dentro del cual puede ser sometido un agente a un procedimiento de sumario administrativo y por otro la determinación del plazo de sustanciación del mismo, el que no puede tener una duración mayor a dos (2) o cinco (5) años según el carácter de la falta cometida;

Que del análisis de las actuaciones se desprende palmariamente que la Administración Pública Provincial tomó efectivo conocimiento de la situación que motivó el sumario administrativo llevado a cabo al señor López el 11 de noviembre de 2019. Por ello, previo articulado de las actuaciones administrativas necesarias para tal fin, el 22 de noviembre de 2019 el CPE dictó la Resolución N° 1512/19, por la que resolvió instruir sumario administrativo al requirente. Asimismo, cabe mencionar, que el señor López fue notificado el 29 de noviembre de 2019, momento a partir del cual la norma se tornó efectiva y comenzó a transcurrir el plazo máximo estipulado para aplicar la sanción, en tanto la misma adquirió ejecutividad en dicha oportunidad, de conformidad al inciso b) del artículo 55° de la Ley 1284;

Que luego de realizado el procedimiento sumarial, por Resolución N° 1019/21 del 26 de noviembre de 2021 el CPE propuso al Poder Ejecutivo Provincial aplicar la sanción de cesantía y dispuso el levantamiento de la medida de separación preventiva del cargo al señor López. La sanción propuesta fue efectivamente aplicada por Decreto DECTO-2021-2085-E-NEU-GPN que convalidó lo actuado por el CPE y aplicó la sanción de cesantía, habiéndose ello notificado al requirente el 29 de noviembre de 2021;

Que sobre el momento que empieza a correr el plazo de la acción el Tribunal Superior de Justicia local ha dicho que: “... toda acción comienza su curso de prescripción desde el momento en que ésta se ha tornado exigible. Con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recuerda que “el plazo de prescripción liberatoria comienza a computarse a partir del momento en que la pretensión jurídicamente demandable puede ser ejercida, es decir, coincide necesariamente con el nacimiento de la acción” (TSJ, “Barrientos Isolina Homann y Otros c/ Municipalidad de Villa La Angostura s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 2118/2007, Acuerdo N° 77 del 16/10/2015);

Que por ello no asiste razón al requirente respecto a la prescripción, en tanto se procedió a instruir el sumario dentro de los plazos establecidos por la normativa legal aplicable. Es decir, surge de forma indubitable que el acto administrativo que ordenó la instrucción se emitió dentro del plazo de dos (2) años de haber sucedido el hecho por el que se ordenó la investigación y que además la sanción fue debidamente impuesta dentro del plazo estipulado a tal fin por la norma legal;

Que así, la acción disciplinaria no se encontraba prescripta y el CPE desplegó su accionar dentro de los plazos contemplados por el Decreto N° 2772/92, por lo tanto el planteo esbozado por el requirente no resulta procedente;

Que respecto al segundo agravio, referido a la caducidad del trámite administrativo, es decir sobre los plazos establecidos para llevar adelante la instrucción, el requirente entiende que se vencieron excesivamente los términos previstos en el Reglamento de Sumarios Administrativos;

Que el artículo 110° del Decreto N° 2772/92 establece: *“La instrucción del sumario se sustanciará en un plazo de noventa días hábiles, contado desde la fecha de aceptación del cargo por el Instructor hasta la aplicación de la cláusula a que se refieren los artículos 95° y 102°. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Director General de Sumarios Administrativos cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, pero no excederá de otros noventa días”*;

Que en relación a ello cabe detallar las actuaciones obrantes en el expediente administrativo, a saber: el 25 de junio de 2021 se produjo la aceptación del cargo de la Instructora Sumariante, fecha a partir del cual comienza el plazo previsto en el artículo mencionado precedentemente. Posteriormente, el 28 de septiembre de 2021, la Instructora Sumariante dispuso la clausura del período probatorio acorde a lo previsto en el artículo 102° del Decreto N° 2772/92;

Que indicadas las actuaciones y llevando a cabo una sumatoria de los días hábiles correspondientes a 2021, cabe concluir que se realizó la instrucción en un plazo menor a los noventa (90) días contemplados por la norma, dando cumplimiento a los plazos establecidos en la normativa aplicable;

Que por todo ello, analizada la legitimidad del actuar administrativo, los plazos impuestos se encuentran debidamente cumplimentados conforme a la normativa aplicable al caso, por lo que el planteo del requirente resulta improcedente;

Que no obstante lo precedentemente mencionado, cabe señalar que el criterio seguido por la Asesoría General de Gobierno respecto a los plazos o etapas indicados por el Reglamento para el procedimiento sumarial, en línea con los dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, es que los plazos prescriptos para la instrucción establecidos por el Decreto N° 2772/92 son ordenatorios y no perentorios;

Que por otra parte, en cuanto al agravio relativo al debido proceso y derecho de defensa, el requirente consideró que se le impidió ejercerlo porque la Instrucción Sumariante no le permitió defenderse, le rechazó su prueba y no le dejó efectuar descargo;

Que el debido proceso y el derecho de defensa se encuentran consagrados en todo ordenamiento jurídico nacional como internacional. Si bien en las diferentes normativas se hace referencia específicamente al “derecho de defensa en juicio” - la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11°, la Constitución Nacional en el artículo 18°, así como el artículo 27° de la Constitución Provincial - este derecho es extensivo a todo proceso, procedimiento o instancia donde estén en juego derechos subjetivos;

Que la Ley 1284 en su artículo 114° establece que el Derecho Subjetivo Público es la facultad de exigir para resguardo propio o de la legalidad misma, prestaciones o abstenciones administrativas debidas a los administrados en situación de exclusividad, concurrencia o generalidad;

Que este derecho de defensa en juicio está consagrado en la Ley 1284, en el inciso b) del artículo 3°, que dice que la garantía de defensa y el debido proceso comprende el derecho de los ciudadanos a ser oídos, ofrecer y producir prueba;

Que en este sentido y reforzando el derecho fundamental de los ciudadanos, en defensa de sus derechos subjetivos, la misma Ley de Procedimiento Administrativo 1284 cuenta con principios que se encuentran íntimamente relacionados, estos son: el de legalidad, que exige a la Administración Pública actuar sometida al ordenamiento jurídico y asegurando la igualitaria participación de los administrados y el de oficialidad que obliga a la autoridad administrativa a investigar la verdad material;

Que con relación a la “verdad material” la doctrina tiene dicho: *“...en virtud del cual la administración debe tomar una decisión ajustándose a la veracidad de los hechos, más allá de que si estos fueron o no alegado o probados por las partes. En sentido contrario, la administración deberá arribar a la decisión ajustada a derecho más allá si hubo o no prueba suficiente ofrecida por el particular interesado, derivándose de todo ello que en el procedimiento administrativo la carga de lo prueba corresponde a la administración...”* (Armando Canosa. “Procedimiento administrativo: recursos y reclamos”, 1ª Ed. Buenos

Aires, Abeledo-Perrot, 2008, página 230);

Que el cercenamiento manifestado por el requirente no ha tenido lugar, por cuanto se le ha dado cabal participación en los actuados, de hecho la tuvo de forma activa, pudiendo en todo momento ejercer su derecho de defensa de manera eficaz;

Que asimismo se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 1284, que en la parte que resulta pertinente reza: *“Principios. El ejercicio de toda actividad administrativa se sujetará a los siguientes principios: a) Legalidad: La administración pública actúa sometida al ordenamiento jurídico, debiendo asegurar la igualitaria participación de los administrados y la publicidad de las actuaciones. b) Defensa: La garantía de defensa y el debido proceso administrativo comprenden el derecho de los administrados a ser oídos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión fundada”*;

Que la presentación de ofrecimiento de prueba efectuada por el requirente, fue desestimada por la Instrucción Sumariante en el informe emitido el 12 de octubre de 2021, en razón de que la norma no contempla instancia de formular descargo luego de la producción de la prueba y puntualmente, respecto de la prueba de testigos ofrecida, por resultar incompleta en cuanto a los datos requeridos y ser inconducente e inútil para desvirtuar las imputaciones y cargos efectuados;

Que en atención a la facultad de la Instrucción Sumariante para evaluar y meritar la admisibilidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas, como así también para recabar aquellas que considere adecuadas, no ha considerado necesario convocar en este caso puntual a brindar declaración testimonial al resto de los auxiliares de servicio de la institución educativa, que se han manifestado a través de la nota que acompañó el requirente a su presentación;

Que así lo ha entendido la Procuración del Tesoro de la Nación, al decir que: *“En ese examen no se puede dejar de lado que durante la etapa de investigación el instructor goza de una amplia discrecionalidad para determinar las medidas perquisitivas o diligencias que deben cumplirse para dilucidar el hecho o hechos, como decidir el carácter de quienes serán convocados, además de los testigos a declarar como sumariados o como simples imputados”* (PTN, Dictamen 232:210);

Que por ello el agravio esgrimido carece de asidero;

Que desde otro vértice, respecto a la acreditación de los hechos imputados el señor López consideró que no ha existido ninguna prueba en su contra y que el procedimiento se trata de una verdadera persecución;

Que de las actuaciones se desprende que el CPE tuvo por acreditada la responsabilidad del requirente en función de las denuncias por conductas irregulares efectuadas. Ello, porque en el trámite sumarial llevado adelante quedaron debidamente comprobadas las faltas endilgadas por todas las constancias obrantes en los actuados, conforme el relato de los antecedentes antes señalados;

Que respecto a la alusión que hace el presentante en cuanto a que su accionar no constituiría delito, ya que en la causa penal no se lo imputó ni procesó, es necesario destacar que la responsabilidad penal es diferente de la administrativa. Por regla, el sobreseimiento o la absolución en sede penal no impide que el agente estatal pueda ser pasible de la aplicación de sanciones disciplinarias, puesto que el temperamento incriminatorio destinado a perseguir un delito es diferente de los parámetros que definen la responsabilidad administrativa, ámbito donde se evalúan, además de conductas concretas, deberes inherentes a la función que se desempeña dentro de la estructura administrativa;

Que en este sentido, la Oficina Judicial Procesal Administrativa de Zapala expresó: *“En consecuencia, por principio general, el sobreseimiento o la absolución recaídos en la causa penal no obstan al pleno ejercicio de la potestad administrativa. “Al aplicarse ambas especies de sanción de ámbitos y situaciones distintas, nada impide que un mismo hecho pueda constituir una falta disciplinaria, pese a que en sede judicial se haya dispuesto el sobreseimiento o la absolución”* (CNCA Federal, Sala I, “*Sánchez, Marta S. c/ Consejo Federal de Inversiones*”, del 17-7-1997).” (OPAZA1, “Rogatky Marcelo Teodoro C/ Consejo Provincial de

Educación S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3537/2011, sentencia del 12/04/2018);

Que continúa: *“En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Nacional sostiene que: “... el sobreseimiento dictado no tiene influencia sobre la medida disciplinaria impuesta, fundada en irregularidades graves y comprobadas en el correspondiente sumario administrativo, pues la jurisdicción administrativa y la jurisdicción penal persiguen objetivos diferentes y no son excluyentes. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-” (Fallos 330:4429).”;*

Que atento lo expresado, los planteos aludidos devienen improcedentes;

Que por último el requirente sostuvo, como planteo subsidiario, que hubo desproporción en la sanción impuesta y señaló que la misma se aplicó por hechos que no fueron probados por no haber existido, que resulta desproporcionada e injusta y le produce daños irreparables. En base a ello, solicitó que se le reduzca la misma considerablemente;

Que dadas las conductas acreditadas, contradictorias a la normativa vigente, y en virtud del principio de proporcionalidad, la autoridad administrativa competente para imponer las sanciones establecidas por la Ley o el Reglamento debe imponer una sanción proporcional a la falta o infracción efectivamente cometida. Por lo tanto, la sanción aplicada resulta proporcional a la conducta perpetrada y por tal motivo, la razonabilidad del acto administrativo resultó resguardada, por cuanto de su motivación no surge apartamiento de los principios generales del derecho, como tampoco de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente;

Que tal como surge del expediente, al momento de graduar la sanción el CPE analizó las actuaciones sumariales en su totalidad y en uso de su facultad disciplinaria discrecional, aplicó la sanción en mérito a la naturaleza de la transgresión del sumariado que justificó la decisión adoptada;

Que así, habiéndose realizado el correspondiente test de legalidad, no se encuentra irracionalidad ni arbitrariedad en la sanción aplicada por la autoridad competente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Héctor Fabián López contra el Decreto DECTO-2021-2085-E-NEU-GPN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el peticionante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2022-63-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **HÉCTOR FABIÁN LÓPEZ** contra el Decreto DECTO-2021-2085-E-NEU-GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

